

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 303

PERIODO LEGISLATIVO 1984

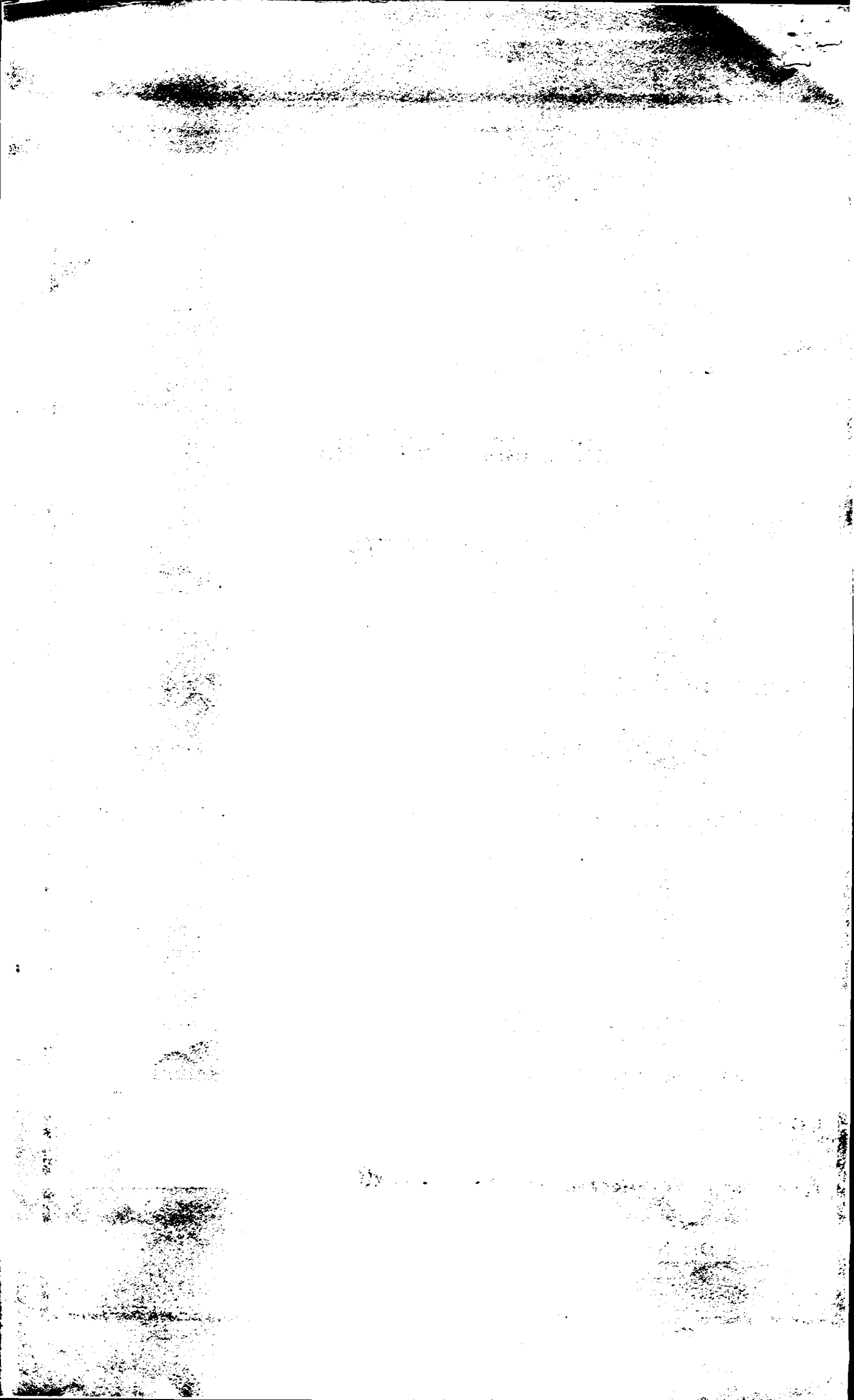
EXTRACTO: *Dictámenes de Comisiones 17º. En*  
*minoría. Referido a la cooptación de*  
*Inspuestos a las Municipalidades*  
*Territoriales.*

Entró en la sesión de: 28/9/84 - 17º Ordinaria

COMISION Nº \_\_\_\_\_

*Aprobado. Relación Nº 240-302-042*

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA


OBS.  
7/2/85

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras comisiones números uno(1) y dos (2), en minoría, al expedirse sobre los Proyectos de ley números 042 y 248, presentados por los Bloques Justicialista y de la Alianza Unión Popular // Fueguina-Agrupación Vecinal respectivamente, referidos a coparticipación de Impuestos a las Municipalidades Territoriales y, con las consideraciones que producirá el miembro informante designado, os aconseja la aprobación del proyecto presentado por el Bloque Justicialista como fuera presentado en su oportunidad y cuyo texto se acompaña.-

SALA DE LA COMISION, 27 de septiembre de 1984.-

  
IGNACIO SOSA  
VICE-PRESIDENTE 1º

  
OMAR PRADA  
LEGISLADOR

  
OSCAR NOTO  
LEGISLADOR

  
CARLOS ANDINO  
LEGISLADOR

  
AIDA CHAVES DE BASANTA  
LEGISLADORA



BLOQUE JUSTICIAL

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- A partir del 1º de Enero de 1984 la recaudación de los impuestos Territoriales y los fondos que correspondan al Territorio provenientes de la coparticipación de impuestos nacionales y de regalías por combustibles, se distribuirán entre el Territorio y sus Municipalidades, // conforme a lo prescripto en el artículo segundo de la presente ley.

Art. 2º.- Los montos a que se refiere el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

Inciso "a": Las Municipalidades percibirán en conjunto el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los Impuestos Territoriales a los Ingresos Brutos y de Sellos. Dichos importes se distribuirán en forma proporcional a la cantidad de habitantes de cada Municipio.

Inciso "b": Las Municipalidades percibirán en conjunto el cuarenta y ocho y medio por ciento (48,5%) de los ingresos del Territorio en concepto de coparticipación de Impuestos Nacionales; y , en conjunto, igual / porcentaje (48,5%) de los ingresos del Territorio en concepto de regalías por combustibles, siempre distribuidas conforme a la pauta indicada en el inciso "a" de este artículo.

Art. 3º.- Los porcentajes de distribución entre las Municipalidades establecidos conforme a los artículos 2º y 4º de la presente ley, serán / comunicados anualmente por el Ministerio de Economía a la Dirección General de Rentas y a la Tesorería General. Estos organismos transferirán a cada Municipio según corresponda, la coparticipación de regalías en / forma mensual y automática, y semanalmente la coparticipación de impuestos nacionales y territoriales; según resulte de la aplicación de los / porcentajes indicados.

Art. 4º.- El Ministerio de Economía determinará cada año el monto a que se refiere el inciso "a" del artículo 2º, en base a la información sobre lo recaudado que a tal efecto elevará el organismo competente y correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Para la determinación de la / distribución establecida en esta ley, el Ministerio de Economía aplicará obligatoriamente las informaciones del último Censo Nacional o Territorial disponible. En ningún caso se utilizarán datos que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores del Censo Nacional o Territorial vigente.

//////////



## BLOQUE JUSTICIALISTA

- 2 -

Art. 5º.- Se excluyen del régimen de esta ley los impuestos territoriales cuyo producido se halle afectado a la realización de inversiones, / servicios, obras y al fomento de actividades declaradas de interés general.

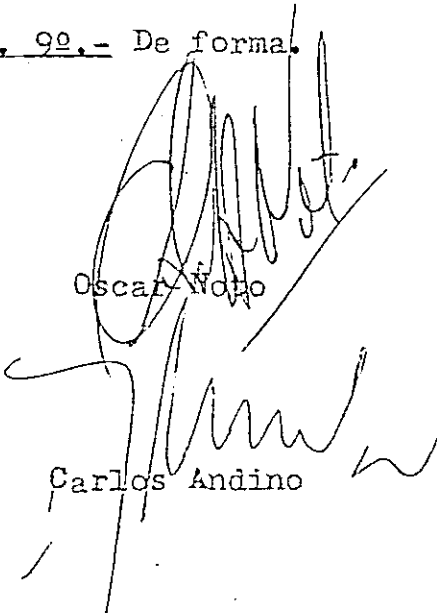
Art. 6º.- La adhesión de cada Municipalidad se efectuará mediante una / ordenanza que disponga:

- a) Que acepte el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;
- b) Que se obligue a no aplicar y a que los organismos administrativos / de su jurisdicción -sean autárquicos o no-, no apliquen gravámenes / analogos a los territoriales no coparticipados por esta ley.

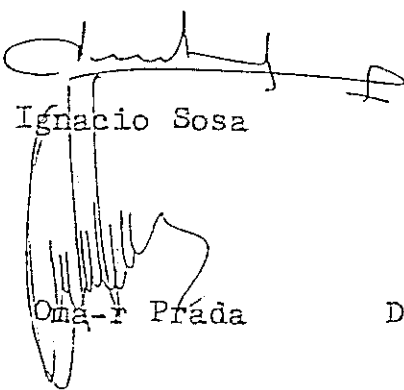
Art. 7º.- El derecho a participar en el producido de los impuestos de que trata la presente ley queda sujeto a la adhesión expresa de cada / municipalidad.

Art. 8º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan sin efecto todas aquellas que se opongan en forma tácita o expresa.

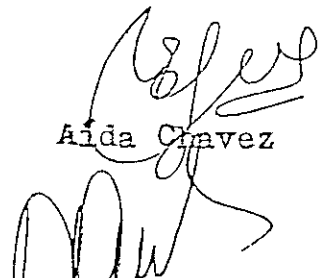
Art. 9º.- De forma.



Oscar Noto



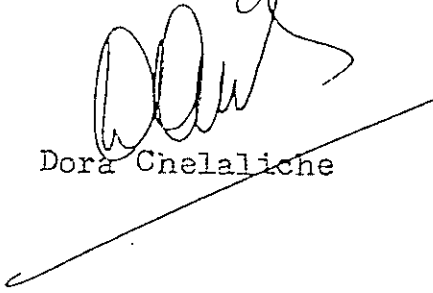
Ignacio Sosa



Aida Chavez

Carlos Andino

Ona-r Prada



Dora Chelaliche

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



# BLOQUE JUSTICIALISTA

## FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura Territorial:

A través de la presente ley, -y ya que se incrementan los índices correspondientes a la coparticipación de impuestos nacionales, territoriales y de regalías por combustibles-, se pretende fortalecer en el plano financiero el ejercicio efectivo / de las autonomías municipales.

La pauta que se ha tomado en cuenta para elevar los porcentajes, es aquella que se encuentra implícita en la Ley 20221; por entender que esta ley es la que mejor contempla la descentralización de los fondos en materia impositiva. Por considerarlos "recursos genuinos", quedan dentro del ámbito exclusivamente municipal (en cuanto a liquidación y percepción se refiere) los / impuestos sobre patentes de automotores y rodados en general e inmobiliario. En sentido contrario, -y por considerarlos "no genuinos"-, quedan dentro del ámbito territorial en coparticipación con los municipios, los recursos provenientes de impuestos a los ingresos brutos y sellos.

El criterio a aplicar respecto a / la distribución de los montos es el poblacional en su aspecto cuantitativo. Criterio que es el acertado, ya que condice con las necesidades de los Departamentos que conforman el Territorio.

Siempre siguiendo la misma idea directriz, el Ministerio de Economía, es el ejecutor práctico de la distribución, para lo cual los Organismos Competentes le elevarán los / respectivos censos y detalles de recaudación.

Se trata de asegurar igualmente / que las transferencias de los fondos sean efectuadas por el Territorio en forma automática y sin reclamo previo, cosa que en la actualidad no sucede.

Por último, y teniendo en cuenta / el sistema federal de gobierno con pleno ejercicio de las autonomías municipales, las comunas facultativamente pueden adherirse o no al / sistema.



2  
3  
4